

DISPOSICION TRANSITORIA

La designación de los primeros Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón se ajustará a las siguientes normas:

- a) Dentro del plazo de los veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Mesa de las Cortes fijará el número de Senadores, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero.
- b) El Presidente de la Cámara concederá un plazo improrrogable de cinco días, dentro del cual los Grupos Parlamentarios con derecho a proponer candidatos efectuarán sus propuestas.
- c) Transcurrido dicho plazo, la Mesa de las Cortes, y en los tres días siguientes, dará traslado a la Comisión de Reglamento e Incompatibilidades de los candidatos propuestos y de la documentación recibida de los Grupos Parlamentarios proponentes.
- d) A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo cuarto, la Comisión se reunirá en el plazo de los diez días siguientes, emitiendo el dictamen a que se refiere el apartado 3 del mismo precepto en los tres días siguientes a su reunión.
- e) El Presidente de las Cortes hará públicos, en el plazo de otros tres días, los nombres de los candidatos, debiendo convocar el Pleno de las Cortes, a los efectos de la elección prevista en el artículo quinto, para reunirse en un plazo no superior a los diez días siguientes a dicha publicación.
- f) Los trámites previstos en los apartados 1 y 2 del artículo sexto se efectuarán en la misma sesión de las Cortes, y si ello no fuere posible, en los cinco días siguientes a la celebración de la misma.
- g) La entrega de credenciales a que se refiere el apartado 3 del artículo sexto la efectuará la Mesa en los cinco días siguientes a la aceptación formal de los candidatos electos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1983.

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

LEY 4/1983, de 28 de septiembre, por la que se regula la iniciativa legislativa ante las Cortes de Aragón.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El artículo 15.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón establece que «la iniciativa legislativa corresponde a las Cortes de Aragón y a la Diputación General en los términos que establezca una Ley de Cortes». El objeto de la presente ley es cumplir el mandato estatutario sin perjuicio de que esta regulación sea completada por el Reglamento de las Cortes.

Esta Ley no contempla la iniciativa legislativa popular que, por su carácter peculiar, será objeto de Ley específica, de acuerdo con lo establecido en el citado precepto estatutario.

Artículo primero.—La iniciativa legislativa que el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a los Diputados de las Cortes y a la Diputación General se ejercerá, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, a través de la presentación de proposiciones y proyectos de Ley.

Artículo segundo.—1. Los proyectos de ley serán remitidos por la Diputación General a las Cortes, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La tramitación parlamentaria de los proyectos de Ley se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes.

3. Dicho reglamento podrá establecer especialidades en el procedimiento legislativo.

Artículo tercero.—Corresponde a la Diputación General la elaboración del proyecto de Ley del Presupuesto, debiendo presentarlo a las Cortes antes del último trimestre del ejercicio en curso.

El Reglamento de las Cortes podrá contener una regulación específica para la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos.

Artículo cuarto.—1. Las proposiciones de Ley, que deberán ir acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas, podrán ser presentadas:

a) Por un Diputado con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara.

b) Por un Grupo Parlamentario con la sola firma de su Portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa de las Cortes ordenará la publicación de la proposición de Ley y su remisión a la Diputación General para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios. La disconformidad por los indicados efectos económicos se expresará siempre de forma razonada. Este informe será debatido en la Comisión de Presupuestos.

3. Transcurrido el plazo fijado por el Reglamento de las Cortes sin que la Diputación General hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de Ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración. Si la Cámara toma en consideración la proposición, la Mesa acordará su envío a la Comisión competente y seguirá el trámite previsto para los proyectos de Ley.

Artículo quinto.—La iniciativa legislativa para la reforma del Estatuto de Autonomía se acomodará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del mismo.

Artículo sexto.—1. La Diputación General podrá retirar un proyecto de Ley en cualquier momento de su tramitación ante las Cortes, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de éstas.

2. La iniciativa de retirada de una proposición de Ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, sólo será efectiva la retirada si la acepta el Pleno de las Cortes.

Artículo séptimo.—Las Cortes de Aragón tendrán también competencia, entre otras, en las siguientes materias:

a) Solicitar del Gobierno de la Nación la adopción de un concreto proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de Ley, con texto previamente aprobado, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres Diputados de las Cortes aragonesas encargados de su defensa.

b) Solicitar al Gobierno de la Nación la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Aragón y, en especial, los derivados de su situación geográfica fronteriza, mencionados en el artículo 40.1 del Estatuto de Autonomía.

c) La solicitud de transferencias o de delegación de competencias o facultades previstas en el artículo 150 de la Constitución.

d) La aprobación y reforma de su Reglamento.

e) Aprobar las Leyes de Bases de delegación legislativa.

Artículo octavo.—1. Las Cortes de Aragón podrán delegar en la Diputación General la potestad de dictar Decretos legislativos con rango de Ley, excepto en las materias que afecten al desarrollo básico del Estatuto y en la aprobación del Presupuesto.

2. La delegación deberá otorgarse mediante una Ley de Bases cuando tenga por objeto la formación de textos articulados y por Ley ordinaria cuando se trate de refundir textos.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga la Diputación General mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado y no se permite la subdelegación.

4. Las Leyes de Bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. Las Leyes de Bases no podrán en ningún caso:
- Autorizar la modificación de la propia Ley de Bases.
 - Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.
6. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.
7. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las Leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.
8. Cuando una proposición de Ley o una enmienda fuera contraria a una delegación legislativa en vigor, la Diputación General está facultada para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de Ley para la derogación total o parcial de la Ley de delegación.
- Artículo noveno.—Las Leyes aragonesas serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Diputación General, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», en un plazo no superior a quince días desde su aprobación.
- Las Leyes aragonesas entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», si en ellas no se dispone otra cosa.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1983.

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

DECRETO 87/1983, de 27 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Registro General de Asociaciones Deportivas y se establece el régimen de aprobación de las de ámbito exclusivamente regional.

El Real Decreto 2.514/1982, de 12 de agosto, transfirió al entonces Ente Preautonómico aragonés las competencias, funciones y servicios allí consignados y asumidos ahora por la Diputación General de Aragón en virtud de la Disposición Transitoria undécima de su Estatuto de Autonomía; por ello, correspondiendo a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva y, por tanto, la potestad reglamentaria, según el artículo 35 de su Estatuto, sobre las materias de promoción del deporte y estando atribuidas al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales esas competencias en virtud del Decreto 55/1983, de 1 de julio, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y previa deliberación de la Diputación General de Aragón, en su reunión de 27 de septiembre de 1983,

DISPONGO

Artículo primero.—Se crea en el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales un Registro de Asociaciones Deportivas, encuadrado en la Dirección General de Deportes para dar efectividad a lo dispuesto en el Real Decreto de 12 de agosto de 1982, en su Anexo I, apartado D-d.

Artículo segundo.—Deberán inscribirse en dicho Registro:—Las Asociaciones Deportivas cuyos estatutos y reglamentos hayan sido aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo trámite y propuesta efectuados, a partir de este Decreto, por la Diputación General de Aragón.

—Las Asociaciones Deportivas cuyos estatutos y reglamentos hayan sido aprobados por la Diputación General de Aragón

al tener exclusivamente como ámbito de actuación el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo tercero.—Esta inscripción será requisito previo para su normal actuación y, en particular, para la concesión de cualquier clase de subvenciones y celebración de convenios con la Diputación General de Aragón.

Artículo cuarto.—1. Los acuerdos de aprobación de Estatutos y, en su caso, de inscripción, se comunicarán recíprocamente entre el Consejo Superior de Deportes y la Diputación General de Aragón, así como las sucesivas incidencias que posteriormente se produzcan.

2. Las Asociaciones Deportivas aprobadas e inscritas deberán, asimismo, comunicar cualquier alteración en los datos consignados en sus respectivas solicitudes.

Artículo quinto.—La inscripción en el Registro de la Diputación General de Aragón, que será gratuita, se realizará mediante anotación en un libro foliado y sellado por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales en forma numerada e independiente para cada centro, incluso de la misma Asociación. Corresponde a la Dirección General de Deportes la propuesta de los libros de Registro y modelo de solicitud, así como la gestión del propio Registro. Esa propuesta será sancionada por resolución del Departamento.

Artículo sexto.—1. Corresponde a la Dirección General de Deportes la aprobación o denegación de los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones Deportivas de ámbito exclusivamente regional y la propuesta al Consejo Superior de Deportes de aquellas otras que tengan su sede en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

2. La solicitud exigirá la siguiente documentación:

- Instancia dirigida al Director General de Deportes, con solicitud de aprobación o propuesta favorable.
- Acta de constitución.
- Acta de aprobación de los Estatutos y, en su caso, Reglamento.
- Relación de nombres, domicilio y Documento Nacional de Identidad de los promotores o directivos.
- Texto de los Estatutos y, en su caso, Reglamento de la entidad solicitante.
- Copia de la aprobación, en su caso, por el Consejo Superior de Deportes.
- En los Estatutos citados deberá constar lo siguiente:
 - Denominación que no induzca a confusión con otra existente.
 - Modalidad deportiva que se pretende.
 - Domicilio social y dependencias de la Asociación.
 - Carácter competitivo, popular, etcétera, de su funcionamiento.
 - Organos de representación, gobierno y administración.
 - Procedimiento de admisión y pérdida de la condición de socio.
 - Derechos y obligaciones de los socios.
 - Patrimonio y régimen económico.
 - Secciones Deportivas.
 - Procedimiento de reforma y disolución de la entidad.

Artículo séptimo.—1. También corresponde a la Dirección General de Deportes la aprobación o denegación de la inscripción. La inscripción será automática en el caso de Asociaciones Deportivas de ámbito exclusivamente regional que hubieran sido previamente aprobadas conforme al artículo anterior.

2. Contra todas estas resoluciones cabrá recurso de alzada ante el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Artículo octavo.—1. Procederá la cancelación de la Asociación por resolución de la Dirección General de Deportes cuando concorra una de las causas legalmente previstas de extinción de la misma.

2. Contra la resolución de cancelación cabrá recurso de alzada ante el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para desarrollar el presente Decreto, que entrará en vi-